

RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - RAD 2019-00779-00

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 15:47

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>
att jaix sanchez

De: Kevin Rosemberg Romero Peña <kevinromero02@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 3:41 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - RAD 2019-00779-00

Favor acusar recibido

Enviado desde [Outlook](#)

Santiago de Cali, Febrero 22 del 2023

Señores

SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA -

Honorables Magistrados

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

RADICACION: 76 - 001 – 25 - 02- 000 - 2019 – 00779 - 00
QUEJOSO: LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
DISCIPLINADO: KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
MEDIO CONTROL: PROCESO DISCIPLINARIO
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, Mayor de edad, vecino de Palmira Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.276.855 de Palmira, Valle del Cauca, abogado inscrito y en ejercicio, con la T. P. No. 113.350 del C. S. J., obrando en mi propio nombre, comedidamente me permito manifestar que presento dentro del termino legal sustentación del RECURSO DE APELACION ante la COMISION NACIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL contra la sentencia proferida por el despacho y calendada el 17 de febrero del 2023 mediante Oficio No. 1284 por lo cual proceso a sustentar el recurso de la siguiente forma y en los siguientes términos:

Probado esta en el plenario:

Que dentro del presente proceso adelantado por los honorables magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES y LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO de la SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA se observa los siguiente yerros jurídicos que llevaron a dicha entidad a una desafortunada interpretación de las normas especiales que rigen el proceso disciplinario conforme al estatuto de los abogados Ley 1123 de 2007 que rige en el territorio nacional a saber:

1.- **Se me adjudica la responsabilidad objetiva por falta incorporada en un memorial de fecha** enero del 2019 pues a criterio del disciplinador el memorial interpuesto ante el **juzgado Tercero (3) de familia de Palmira** el suscrito tuvo la intensión de transgredir el deber impuesto a los abogados tipicado como falta de respeto contra la administración de justicia.

2.- **Se me indilga la responsabilidad como abogado litigante por presentar una solicitud que atentan contra el interés general al solicitarle al juzgado 3 de familia nulidades, por error de hecho o de derecho en contrato de transacion, y/o por lesión enorme**, pues según el criterio de los disciplinadores estos deben ventilarse ante la jurisdiccion civil, y no en la jurisdiccion de familia, a pesar de que en el **juzgado Tercero (3) de familia de Palmira** se adelanto y ventilo la sucesión de mayor cuantia del señor HEMILSUM MARTINEZ ROMERO y en ese sentido tal dispensador judicial tiene fuero de atraccion, para conocer solicitudes, sin embargo la solicitud fue catalogada como temeraria, injuriosa e infundada para la recta administracion de justicia y el debido respeto a la administración de justicia.

3.- **Falta de Interés y conocimiento profesional en el cumplimiento de sus deberes** aunada a la falta de interés o desconocimiento las herederas de la sucesión por haberle requerido al **juzgado Tercero (3) de familia de Palmira** la no aprobación del contrato de transacción por reparos concretos contra el acto celebrado en Notaría, pero que a juicio de las herederas tenía serias inconsistencias que el juez debía estar informado, tales como doble documento, doble fecha, predios que nunca fueron objeto de transacción, presión indebida por parte del abogado de confianza para que firmara dicha transacción en absoluto silencio entre otras.

4.- **Se me asigna abogado de oficio el cual no estuvo presente en la etapa probatoria ni presento los respectivos alegatos de conclusión** violando el cumplimiento y goce pleno de las garantías del debido proceso por parte de los disciplinadores.

5.- **Se me indilgar, promover causas manifiestamente contraria a derecho**, en palabras del quejoso con odio desmedido.

6.- **La ostensible vaguedad en que se fundamenta los cargos, ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas.** Por todo lo anterior, a fin sean tenidos como fundamentos de exoneración de los cargos me pronunciare a cada uno de los puntos como sustento fácticos de la apelación.

FUNDAMENTOS DE LA EXONERACION DE LOS CARGOS

1.- **Inexistencia de responsabilidad objetiva. Explico**, cuando mis prohijadas, fueron a notificarse del auto en que se aprobaba el contrato de transacción, la respuesta por parte del doctor **LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA** fue y cito "Es mejor que firmen por que se pueden quedar sin nada" "Esa empresa tiene mucha plata" esto no lo invente yo, lo manifestó en presencia de los testigos y poderdantes, de la misma manera lo manifestaron tanto los testigos como poderdantes en audiencia pública ante el magistrado sustanciador de este proceso que me tiene subjujice desde el 2019. Por lo tanto todo lo manifestado en el memorial es **verdad**, y en mi concepto viola el principio de imparcialidad al reconocer que existe igual real material pues el mismo juez reconoce la diferencia entre una empresa multinacional y dos ciudadanas sin recursos económicos.

2.- **Se me indilga la responsabilidad como abogado litigante por presentar solicitud que atentan contra el interés general al solicitarle al juzgado 3 de familia nulidades, por error de hecho o de derecho en contrato de transacción, y/o por lesión enorme.** Es prudente decir que los ciudadanos estamos amparados para acudir ante la autoridad pública en solicitudes respetuosas, este es un derecho constitucional y legal, si la autoridad pública considera que no es competente es su deber como funcionario público remitirla al competente o en su defecto rechazarla y remitirla al competente, si es improcedente contestarla o devolverla, de la misma manera si le parece que es grosera o impertinente.

3.- **Falta de Interés y conocimiento profesional en el cumplimiento de sus deberes.** Tal inexactitud en el argumento esbozado por parte del ente investigador, se cae de su propio peso, solamente verificando mi hoja de vida, en la que no reposa ninguna amonestación, falta de respeto o llamado de atención, o por incumplimiento de los deberes como abogado de confianza, por el contrario es de notorio conocimiento público mi capacidad en diversos temas jurídicos.

4.- **Se me asigna como disciplinado abogado de oficio en cumplimiento y goce pleno de las garantías del debido proceso.** Es de aclarar al despacho, que a pesar de tener capacidad en diversos temas jurídicos por mi ejercicio profesional no significa que debo ser experto en todos los temas, y menos en temas disciplinarios por lo tanto tal situación atenta directamente contra el debido proceso.

5.- **Se me indilga, promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, en palabras del quejoso con odio desmedido.** Se observa al examinar el expediente que en ninguna situación, hay expresiones de odio o algo por el estilo contra el doctor **LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA** o funcionarios del **juzgado Tercero (3) de familia de Palmira** Resulta pues, incongruente inculcarle a los abogados litigantes tal responsabilidad por cosas o situaciones que no tienen nada de personal con los funcionarios públicos o la forma de hacer su trabajo, reitero que siempre he actuado en derecho, luego entonces, el sentido común me indica que no se me deben sancionar como abogado litigante por hacer mi trabajo. Por otra parte el testimonio de la señora Rosa Elena expuso con suficiente claridad y contundencia la displicencia por parte de los funcionarios judiciales en diferentes procesos civiles de Pertenencia y Sucesión ante jueces y magistrados y penales por intimidaciones, secuestro y despojos de tierras, y no se ha investigado nada ni hay capturados por estos hechos.

Así las cosas, no se valoro de la misma manera sería los testimonios de los señores ROSA ELENA, MARIA FERNANDA Y EL SEÑOR DIEGO LUJAN quienes bajo juramento fueron quienes al momento de producir el memorial desearon que se dijera tal situación en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al momento de escribir el memorial a pesar de que ninguno es abogado.

Lo anterior se aterriza en las normas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, por cuanto si no existe temeridad en dicho proceder legal, es apenas lógico entender que los abogados litigantes actúan bajo una convicción de que sus actuaciones se llevan a cabo conforme lo ordena la Ley, por lo tanto NO se deben aplicarseles ningún tipo de sanciones cuando se obre con la convicción de que la conducta no constituye falta disciplinaria, conforme lo ordena la ley, por lo tanto vuelvo e insisto no se debe aplicar ningún tipo de sanciones de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 exclusion de la responsabilidad disciplinaria.

6.- Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Jurisprudencia Concordante

6.- La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenta, es una más de las causales por la cual habrá de nulitarse el proceso disciplinario, en consideración a la existencia de irregularidades sustanciales que lo afectan.

Los cargos No son congruentes con las faltas inculcadas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, además de la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Sus yerros jurídicos, son inaceptables en un juicio de naturaleza ética, y ante tal delima ético, se tendrán que sustanciar los hechos y situaciones jurídicas reales que llevaron a la presentación del memorial, que podría llamarse “el memorial de agravios”, a fin de

que sirvan de atenuantes de la conducta, y posibilite la aplicación del principio de favorabilidad al momento de la decisión.

Pues dentro del plenario, se observan sendas apreciaciones y valoraciones subjetivas que nace de premisas falsas por parte del ente disciplinador y no de verdaderas tesis jurídicas como debe ser lo obvio, para sancionar a un profesional del derecho con una carrera de mas de 20 años impecable. A continuación señalo lacónicamente los yerros jurídicos en que incurrió dicho ente sancionador, que a mi favor dan la certeza que nunca existio falta disciplinaria mas bien, en una suerte de especulación en forma de fabula y lo digo con el mayor de los respetos, en su retorica forman una desafortunada interpretacion que concluye en omisión del ritual del debido proceso por parte del magistrado sustanciador.

Tales como la inobservancia de presunción de inocencia, que se debe al disciplinado, toda vez que siempre fui tratado como culpable por parte del magistrado sustanciador, lo que se demuestra en situaciones como la de haber calificado y graduado la sanción sin que hubiera escuchado atentamente todos los testigos en pro de mi defensa, ya de entrada en la mente el ente investigador tenia calificada y graduada la sanción en mi contra, tal inobservancia desdice mucho el criterio de la garantía de igualdad material en el debido proceso, por que si el honorable magistrado de entrada piensa que soy culpable se pierde la imparcialidad que la piedra angular de todo proceso judicial. ademas a mi se me obliga a comparecer al proceso disciplinario so pena de declarar cierto los hechos contitutivos de la queja, pero al quejoso nunca lo requieren para que comparezca a ninguna audiencia. No presenta ninguna prueba que sustente las afirmaciones de odio, o temeridad, ni tampoco presenta pruebas mas alla de un memorial de 2 folios.

ANALISIS

Es importante anotar que pesar de todos los yerros jurídicos encontrados en el expediente, sus incriminaciones están encaminados a desnaturalizar y satanizar un memorial que tiene todos los fundamentos de una petición respetuosa para ser contestada por un funcionario publico, de hecho la trámite como recurso de reposicion y consedio el recurso de apelación, luego entonces, castigarme por estos hechos solo deja un mal precedente que se traduce en impedir el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y/o sus representantes como son los abogado litigante, pues el contenido de un memorial es respetuoso y en derecho, debidamente presentados con las formalidades de ley, y en tal sentido, no se me pueden vulnerar el derecho que tenemos los ciudadanos de formular peticiones respetuosas haci no les guste, a los empleados públicos, sean jueces o magistrados. Pues dicha potestad me otorga la Ley y la Constitucion Política de 1.991 en el estado Social de derecho.

Es por ello, que las expresiones gramaticales que el respetable encargado del **juizado Tercero (3) de familia de Palmira** en el que en sus palabras cataloga de odio profundo al suscrito, a mi entender salidas de tono, solo son expresiones que se las imagina el honorable y respetado juez, por que a la lectura del texto no brindan ninguna otra interpretación o que prediquen mala intensión personal por mi parte hacia la dignidad de la persona del doctor **LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA** o funcionarios del **juizado Tercero (3) de familia de Palmira**.

Sin embargo el disciplinador convencido por lo manifestado por el doctor **LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA** juez del **juzgado Tercero (3) de familia de Palmira** decide ignorar la presunción de inocencia y apartarse de todas las razones y argumentos jurídicos expresados en el debate probatorio, no valorar la sinceridad de los testimonios mismos e imponer una sanción con el resultado desfavorable para mi como profesional del derecho.

En ese sentido, tal situación compleja por el transfondo lo único que evidencia es una suerte de indiferencia en contra del abogado litigante e incoherencia interpretación por parte de los disciplinadores, además de falta de sentido común. Lo que se traduce en el desconocimiento total por parte de los magistrados sustanciadores de la cotidianidad del litigio y en la desantension de las normas aplicables al debido proceso que con lleva sistemáticamente a aumentar la mora en los procesos la reiterada incumplida justicia que se predica por todas partes de los procesos que se adelantan en los despachos judiciales en Colombia, que duran una eternidad de años y años en los sustentos jurídicos.

Tampoco quiero dejar pasar por alto los perjuicios materiales y morales sufridos por mi, en un proceso disciplinario lleno de extres, ansiedad e impotencia por situaciones que no ameritan tal desgaste de tiempo y recursos públicos de parte de la administración de justicia. A manera de conclusión, solicito muy respetuosamente honorables magistrados se REVOQUE tal decisión de los honorables magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES y LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO de la SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA por ser injusta, violatoria del debido proceso y por que atenta directamente contra mis derechos individuales como ciudadano de ejercer mi profesión de abogado, y atenta contra los Derechos Humanos ratificados por el estado colombiano, al no permitirme ejercer mi profesión de abogado durante dos meses, y multa de \$ 1.600.000.00, lo cual me parece injusto, toda vez que siempre he ejercido la profesión la cual he desempeñado por mas de 20 años continuos con Decoro, Respeto y Dignidad para la administración de justicia, sus servidores y usuarios con lo cual procuro vivir decentemente y honestamente con valores en unión a mi familia a pesar de todas las vicisitudes que se fomentan y ante la complejidad con que se adelanta el litigio en nuestro país, empezando por la mora de la administración de justicia, que desdibuja su eficacia, en cabeza de los despachos judiciales y jueces, sin embargo a pesar de todo o con todo y ello, siempre he demostrado ser una persona seria, coherente y comprometida con el trabajo encomendado, y realizado con Responsabilidad, Profesionalismo y Honorabilidad en todos y cada uno de los procesos que he tenido a mi cargo. Como colorario es expresar vehemente señores magistrados, que se Declare se Revoque la decisión FALLO DE PRIMERA INSTANCIA conforme a las sustentación del recurso de apelación.

De los señores Magistrados, Atentamente



KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
C.C. 16.276.855. de Palmira

KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

T.P. de abogado No. 113.350 expedida por el C.S.J